

TITULO:

La prescripción de la acción y la caducidad en la influencia del tiempo

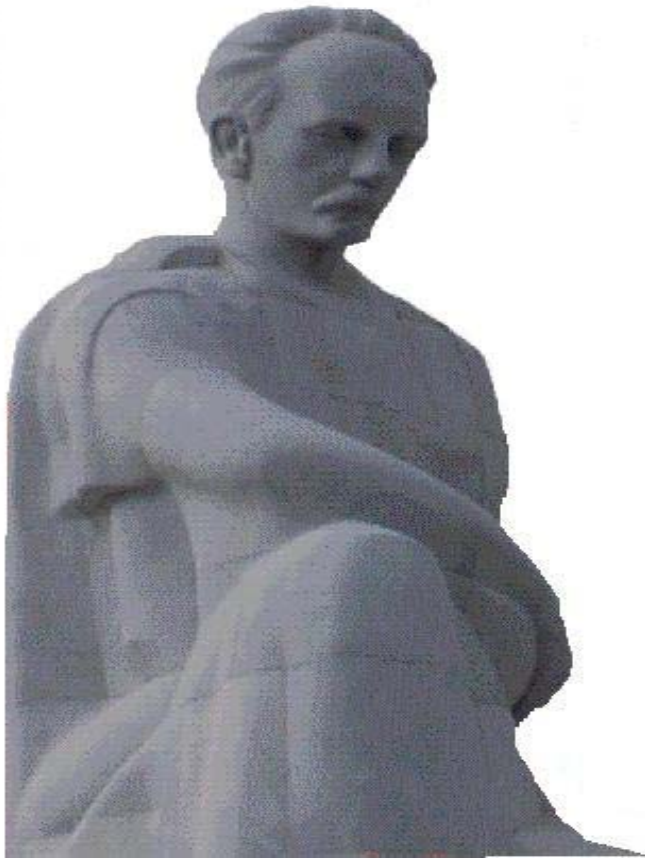


Nombre: Yanisley Gómez Barroso.

SUM: Cruces.

Lugar: Cruces

Año: 2009



***Sé desaparecer; pero no desaparecerá
mi pensamiento.***

Simón Bolívar

RESUMEN

La prescripción y la caducidad, dos instituciones del derecho material que aún cuando tienen en común el de referirse a plazos y términos y que ambas nacen del transcurso del tiempo matizan también marcadas diferencias la una de la otra en cuanto a sus requisitos, ámbito de aplicación y efectos que no permiten ser confundidas aún cuando en la práctica forense cubana con frecuencia se sucede lo contrario haciéndose un uso inadecuado de las mismas.

El transcurso del tiempo tiene gran influencia en la prescripción ya que no son ejercitadas dentro del término fijado en la ley y la caducidad son los derechos que caducan por el simple transcurso del tiempo.

Los derechos o facultades que pueden quedar afectados o extinguidos por la caducidad, son de duración limitada, a diferencia de los derechos afectados por la prescripción, cuya duración es ilimitada aunque sólo resulten exigibles si no se les deja en desuso durante determinado tiempo.

En el caso de la caducidad el tiempo se considera desde que el derecho o la facultad nace mientras que en el caso de la prescripción el tiempo afecta al derecho en cuestión desde que queda inactivo, por lo que si después de nacer se ejercita, el tiempo se cuenta desde que la actividad cesa para que tenga lugar la prescripción, por lo que esta puede admitir interrupción o suspensión de su cómputo, cosa que no es posible en el caso de la caducidad para la cual el tiempo inexorablemente transcurre sin que pueda detenerse.

Es acertado decir que la prescripción y la caducidad son instituciones necesarias para el orden social, la seguridad jurídica y el bien público

La caducidad es el mero transcurso del término concedido para el ejercicio de un derecho, sin valorar las circunstancias subjetivas de su titular, mientras que la prescripción aun dentro de su fundamento objetivo se considera la circunstancia subjetiva de la inacción del titular del derecho.

Así, pues la caducidad o decadencia es la extinción de un derecho que ya nace con un plazo de duración limitada, de manera que al haber transcurrido el tiempo previsto, tal derecho quedará necesariamente extinguido.

Según Díez Picazo y Gullón, el problema fundamental que plantea la caducidad es el determinar cuando se está en presencia de ella o de la prescripción, cuestión de gran importancia práctica por los distintos efectos de estas dos

instituciones, considerando que es un criterio aceptable para percatarse de la distinción es el derivado de la naturaleza del derecho objeto de la presunta caducidad pues esta recae sobre los llamados derechos postetativos o facultades de configuración o modificación. Si tal situación jurídica, afectada por el ejercicio pendiente del derecho, se encuentra en una fase provisional o transitoria, que exige un rápido transito a la situación definitiva, debe considerarse que se trata de plazos de caducidad, no de prescripción.

La prescripción impide el ejercicio intempestivo de un derecho, tutela un interés privado, es decir el del demandado o sujeto pasivo del derecho, que dispone de una excepción que paraliza o enerva la pretensión del demandante y la caducidad se caracteriza porque entra en función automáticamente por Ministerio de Ley y con independencia del sujeto afectado, no siendo susceptible de interrupción, siendo ambas necesarias para salvaguardar el orden social y para la seguridad jurídica, introducidas en atención al bien público, aún cuando la prescripción respalde más bien un interés particular.

INDICE

1. Introducción.
- 1.1-Evolución histórica de ambas instituciones.
- 2- **Capítulo 1 La prescripción de la acción.**
- 2.1- La acción
- 2.2- La prescripción
- 2.3- La prescripción extintiva y adquisitiva
- 2.3.1- Requisitos
- 2.3.2- Efectos jurídicos
- 2.4- Interrupción y suspensión de la prescripción
- 2.5- En otros países latinoamericanos

- 3- **Capítulo 2 La Caducidad**
- 3.1- Concepto.
- 3.2- Efectos de la caducidad.
- 3.3- Diferencia entre caducidad y prescripción.
- 4-**Conclusiones.**
- 5- **Recomendaciones.**
- 6- **Bibliografía**
- 7- **Anexos.**

1. INTRODUCCIÓN

Entre los acontecimientos naturales que influyen como causa de las relaciones jurídicas se encuentra el decursar del tiempo como uno de los más destacados por su incidencia en el nacimiento y la pérdida de los derechos.

Es absolutamente imposible abordar el tema del tiempo y su incidencia en la relación jurídica procesal sin acotar sobre el tan polémico y debatido tema de la prescripción y la caducidad, dos instituciones del derecho material que aún cuando tienen en común el de referirse a plazos y términos y que ambas nacen del transcurso del tiempo matizan también marcadas diferencias la una de la otra en cuanto a sus requisitos, ámbito de aplicación y efectos que no permiten ser confundidas aún cuando en la práctica forense cubana con frecuencia se sucede lo contrario haciéndose un uso inadecuado de las mismas.

Los efectos del transcurso del tiempo se estudian particularmente que por él se afectan, en cuanto a la vigencia temporal de las normas, el comienzo de su entrada en vigor y el periodo de aplicación de la misma, ya que el influjo del tiempo se manifiesta en los cambios de las condiciones que dieron lugar a las mismas, es decir los cambios de las necesidades y las condiciones de la vida. El tiempo influye en su nacimiento, modificación y extinción.

En el ámbito del Derecho Sustantivo la institución de la prescripción incluye dos modalidades que el antiguo Código Civil Español catalogaba de adquisitiva o usucapión para referirse a la adquisición de derechos sobre bienes en virtud del transcurso del tiempo fijado por la ley y la posesión interrumpida durante cierto tiempo legalmente establecido, y la extintiva para caracterizar la pérdida de derechos y acciones relativos tanto a bienes como créditos como consecuencia de la inercia de su titular durante el tiempo regulado por el legislador.

Claro es que la prescripción a la que se refiere es a la llamada doctrinalmente extintiva, liberatoria o de acciones y no a la adquisitiva, usucapión o prescripción de dominio que para nuestro ordenamiento jurídico resulta ser una de las formas de adquirir la propiedad a tenor de lo previsto en los artículos 178, y del 184.1 al 190 del Código Civil.

El propio ordenamiento legal determina que plazos son de prescripción y cuales de caducidad por lo cual es dable concluir que con independencia de las diferencias el tratamiento es una cuestión de política jurídica en un sistema de derecho determinado.

El transcurso del tiempo tiene gran influencia en el nacimiento y terminación de la acción ya que prescripción es el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y la caducidad no es más que el tiempo transcurrido según lo determinado por la ley,

Es acertado decir que la prescripción y la caducidad son instituciones necesarias para el orden social, la seguridad jurídica y el bien público.

No es justo que una persona resucite viejas pretensiones, poniendo en peligro situaciones quietas y pacíficas mantenidas por otras personas durante largo tiempo. En el caso de la prescripción va ligada a la voluntad específica de un individuo.

El derecho prescribe cuando ha transcurrido el tiempo sin que se haga uso de él por parte de su titular y no porque éste presumiblemente lo haya renunciado, a pesar de que puede ser cualquiera la causa de su falta de ejercicio, pudiendo efectuarse tanto judicial como extrajudicialmente.

Por su parte la caducidad es apreciable de oficio por los órganos jurisdiccionales sin que pueda ser objeto de interrupción o suspensión alguna, es decir en este caso los derechos caducan por el simple transcurso del tiempo.

Ambas instituciones constituyen formas de extinción de las acciones y de los derechos, a pesar de sus diferencias, de manera que la prescripción es recogida en la parte general del Código Civil, mientras que la caducidad está presente en las instituciones específicas.

El problema central:

- ¿Representa la institución de la prescripción y de la caducidad, un elemento importante de la seguridad jurídica de la Ley Sustantiva Cubana?

La hipótesis:

- Es que la introducción de la prescripción y la caducidad constituye un elemento importante de la seguridad jurídica de la Ley Sustantiva Cubana.

El objetivo general:

- Determinar la importancia de la institución de la prescripción y la caducidad y en la seguridad jurídica de la Ley Sustantiva de la Ley Cubana.

El objetivo específico:

- Analizar el alcance de la prescripción de la acción y la caducidad en la Ley y su importancia.
- Estudio y revisión de los elementos doctrinales sobre la prescripción y caducidad a través de las búsquedas bibliográficas.

DESARROLLO

1.1- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE AMBAS INSTITUCIONES

Ya desde Roma se distinguió la prescripción adquisitiva, la que se desarrolló a través de dos instituciones: la usucapio y la praescriptio longi temporis. La usucapio fue una institución de Derecho Civil y como tal aplicable sólo a los ciudadanos romanos y a las cosas del dominio quirital. Según la Ley de las XII Tablas, tenía lugar la usucapio por la posesión de dos años respecto de los predios, o por la de un año respecto de las demás cosas.

La praescriptio longi temporis fue una institución de Derecho de Gentes, introducida por los pretores para proteger las adquisiciones de los peregrinos o las realizadas por los ciudadanos romanos respecto a los predios provinciales. Recibió el nombre de exceptio o praescriptio porque se originó como una excepción o remedio procesal para detener la reivindicación del propietario. El plazo que se fijó para esta prescripción fue el de diez o veinte años según se diera entre presentes o entre ausentes.

En los últimos tiempos del Imperio, elevados todos los habitantes del mismo a la categoría de ciudadanos romanos Justiniano refundió la prescripción y la usucapio y estableció las siguientes clases de prescripción, la ordinaria de tres años, con buena fe y justo título, para los bienes muebles, la de diez o veinte años con iguales requisitos, para los inmuebles y la extraordinaria, de treinta años y en algunos casos excepcionales de cuarenta, para cuando el poseedor carecía de título o buena fe.

Por mucho tiempo los autores han estado en desacuerdo acerca del alcance y efectos de la prescripción, como elemento creador de derechos o como medio a su vez de extinción de los mismos por efecto de la mal entendida conjunción hecha por el derecho Justiniano de la prescripción y la usucapio que vino a dar origen a la distinción en prescripción adquisitiva y en la extintiva o liberatoria. Inicialmente bajo el concepto de prescripción se incluían todos los supuestos en que por el transcurso del tiempo se extinguía una acción o se perdía un derecho y disímiles han sido las definiciones doctrinales en tal sentido.

“Enneccerus “prescripción es el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado”

Marsá Vancells “prescripción es adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala o caducar un derecho por lapso del tiempo señalado también a este efecto para los diversos casos.”Según Clemente de Diego a ese modo de adquirir o perder los derechos por el ejercicio de los mismos durante un plazo determinado marcado por la ley y con los requisitos por ésta requeridos se llama prescripción”.¹

Sin embargo si bien la prescripción reviste dos formas distintas, es una sola cosa en su esencia, ya que constituye un título único de derecho derivado de una circunstancia o razón de tiempo, modificativa del estado legal de los derechos de una persona determinada.

“Dicha institución de nuestro derecho es una necesidad social que se funda en una razón de orden público, cual es la de dar fijeza y estabilidad a las relaciones jurídicas susceptibles de dudas y de contradicción, reduciendo la inseguridad de las mismas a un período de tiempo determinado para que no queden indefinidamente en lo incierto el dominio o el patrimonio y los derechos de las personas interesadas en ellos”.²

Este Código concedió la capacidad necesaria para adquirir por el título especial de la prescripción a todos los que la tienen para adquirir bienes o derechos por los demás modos legítimos y facultó tanto a los acreedores del deudor o propietario como a cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción para utilizar la acción de aquel derivada de la misma a pesar de la renuncia de ésta expresa o tácita. Sancionó además el principio jurídico de que son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres y a su vez en el artículo 1938 se hacen las salvedades referidas a las disposiciones establecidas en leyes especiales.

La Jurisprudencia señaló:

“Todas las acciones están sujetas a la prescripción, sin que sea aplicable a esta materia el principio de que lo vicioso en su origen no puede hacerse

¹ Clemente, Tirso. Derecho Civil, parte general: Tomo 2: Tercera parte. __ La Habana: Editorial pueblo y educación, 1989. __ p. 1034.

² Manresa y Navarro, José María, Comentarios al Código Civil Español, Tomo I, Pág. 734

válido por el transcurso del tiempo, porque si éste principio se aplicara, la prescripción sería ilusoria.” (Sentencia 10 de 7 de febrero de 1903).³

“La excepción de prescripción tiene lugar, cuando ha transcurrido el tiempo señalado por la Ley, desde que el demandante tuvo expedito su derecho para utilizar la acción que le correspondía.”(Sentencia 30 de 21 de abril de 1905).⁴

Al respecto Diez Picazo señala:

“Un derecho no prescribe porque se haya querido renunciar o porque ésta renuncia se presuma, sino porque objetivamente ha transcurrido un determinado período de tiempo sin que el derecho sea ejercitado, cualquiera que hayan podido ser las causas para su falta de ejercicio”⁵

2- Capítulo 1 La prescripción de la acción

2.1- La acción

Acción, concepto jurídico que hasta mediados del siglo XIX mantuvo un significado semejante al de derecho subjetivo (derechos que corresponden al individuo). Se decía que la acción es el derecho en su aplicación práctica, o lo que es lo mismo, el derecho perseguido en un juicio. Con el paso del tiempo fue construyéndose un sistema en virtud del cual se consideraba el derecho como el aspecto sustancial del poder conferido a una persona a través del ordenamiento jurídico y la acción era el aspecto formal del derecho, que habilita la posibilidad de hacerlo valer en un juicio cuando es ignorado o desconocido por propia voluntad. La acción es el derecho de perseguir en un juicio lo que se nos debe. La independencia total de la acción respecto del derecho, como concepto civil, genera el concepto de pretensión de tutela jurídica, es decir el derecho frente al Estado y contra el adversario de carácter público, independiente del derecho subjetivo o individual, mediante la condena del demandado por sentencia favorable al actor o demandante, que hoy tiene un respaldo constitucional a través de lo que se llama el derecho a la tutela

³ Leyes Civiles de Cuba y su Jurisprudencia. Vol. 1, Editorial Lex, Habana, 1951, Pág. 978.

⁴ Ídem.

⁵ Diez Picazo y Ponce León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, Pág. 448.

judicial efectiva, que ha dado origen al nacimiento de una disciplina jurídica autónoma: el Derecho procesal, que tiene como base la acción y origina las diferentes clases de juicio.

Se trata de un derecho fundamental de acudir, pedir y exigir la tutela jurisdiccional de los órganos públicos del Estado que tienen encomendada esa función, e implica la prohibición de la autodefensa. Ello hace posible un concepto de acción que se puede aplicar en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral y contencioso administrativo) que a su vez será matizado en función del ordenamiento jurídico que la protege de forma concreta y específica.

Acción. (Del Lat. *actiō, -ōnis*). f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. Efecto que causa un agente sobre algo. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. *Acción reivindicatoria, de nulidad*. La que se ejercita ante un juez o un tribunal pretendiendo que se imponga al demandado una obligación de hacer o de no hacer. La que la ley confiere al acreedor para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho. Posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso aunque no tenga una relación personal con el objeto del mismo. Es característica de algunos procesos contencioso-administrativos; significa el ejercicio de una potencia de la actividad propia de una causa, en el lenguaje jurídico denota una veces el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y otras el modo o forma legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe, esta última acepción es la más corriente y ya habrá de referirse la doctrina del presente artículo 2: "La acción jurídica es por consiguiente el derecho en ejercicio, el medio legal de hacer valer una pretensión legítima ante la autoridad judicial competente, había de servir que la ley consagrara en derecho si no hubiese manera de invocarlo en el oportuno juicio como ha dicho Escriche. Trae su origen del derecho de gentes pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos, cediendo o tendría que valerse de la fuerza para conservarlos.

Justiniano: El derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe; definición que según Heinecio se resiente de dos defectos pues define la acción como un

derecho y no como un medio de obtenerlo y por otra parte se limita a una sola especie de acción, la acción personal.

La acción es la facultad que la ley otorga al interesado de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la actividad de este, en demanda de tutela jurídica frente a otra persona.

2.2- La prescripción

La prescripción es aquella institución jurídica o modo de adquirir los derechos por su ejercicio continuado o perder las mismas por el no ejercicio de la acción para reclamar ese derecho durante un plazo de tiempo marcado por la ley y con los requisitos por esta requerida.

Prescripción. (Del Lat. *praescriptio*, *-ōnis*). Acción y efecto de prescribir.

Adquisitiva. Usucapión. Extintiva. Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley

La prescripción tiene una doble función:

- Una produce la adquisición de la propiedad y los demás derechos reales, a la que se le llama usucapión, prescripción adquisitiva o prescripción de dominio.
- La otra opera la extinción de los derechos, de cualquier clase que sea: conocida por prescripción extintiva, liberatoria o prescripción de acciones

Para considerar estas dos instituciones hay que tener presente que la prescripción requiere el transcurso de un lapso de tiempo, pero además es necesario otro requisito que consiste, según los casos en un acto o una abstracción por parte de una persona, lo que lleva a distinguir las dos modalidades; la adquisitiva por la posesión prolongada durante cierto tiempo y la extintiva por la inacción del titular de ellos durante el tiempo fijado por el derecho

Los que asumen lo necesario que resulta como institución para la vida social, y los que niegan de manera total su necesidad tratándola de antijurídica. Antisocial e inmoral al consolidar un estado de hecho contrario a la ley (se castiga al titular de un derecho porque no lo ejercita y por otro lado se protege al deudor que aún conociendo de su obligación no la cumple).

Las teorías subjetivas se basan en la presunción de renuncia o abandono del derecho que se sobreentiende de la inacción o inactividad de su titular.

Esta tesis ha sido utilizada en ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español pero a consideración de “Diez Picazo y Gullón no es exacta pues un derecho no prescribe porque su titular haya querido renunciar o porque esta renuncia se presume, sino porque objetivamente ha transcurrido un determinado período de tiempo sin que el derecho se haya ejercitado, cualesquiera que hayan podido ser las causales de la falta de ejercicio. Si el fundamento de la prescripción estuviera en una presunta voluntad del titular del derecho, no debería funcionar si se demostrara que no había existido la voluntad de renuncia. Sin embargo es claro que funciona de una manera objetiva y con total independencia de esa voluntad”.⁶

Las teorías objetivas avalan la prescripción en la necesidad que tiene la sociedad de dar estabilidad y juridicidad a ciertas situaciones de hecho convirtiéndolas en situaciones de derecho

En realidad se trata de una institución necesaria para el orden social, para mantener la estabilidad de las relaciones jurídicas y la legalidad en general pues el ordenamiento jurídico no debe proteger indefinidamente los derechos que no se usan ni son reconocidos.

“Al respecto Albaladejo concluye que el poder público no debe proteger indefinidamente y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad pública general que sufriría alteración si una situación que se le ha prolongado durante cierto tiempo sin ser impugnada pudiera verse atacada después mediante acciones no hechas valer nunca por nadie”.⁷

⁶ Diez Picazo, R. Sistema de Derecho Civil: Tomo 1/R. Diez Picazo, Luís Ponce León, Antonio Gullon Ballesteros. __ Madrid: Editorial Tecnos, 1992. __ p. 466.

⁷ Albaladejo García, Manuel. Curso de Derecho: Tomo 1. __ Madrid: Editorial Bosch, 1983. __ p. 561.

Es una de las excepciones mas importantes y de mayor uso en la práctica forense refiere esencialmente al paso del tiempo en la relación jurídica lo que condiciona la pérdida de derechos preexistentes en virtud de plazos especialmente regulados en la ley para la extinción de cada tipo de derecho.

Nuestro código civil en su artículo 114 establece los plazos de prescripción de los distintos derechos, en virtud de la importancia que se le confiere a cada uno de ellos en el ordenamiento, acortando el plazo general de prescripción a cinco años, lo que resulta una disminución sustancial a los plazos que establecía la derogada legislación española.

Por ejemplo podemos decir que el artículo 74 del código civil preceptúa que el acto anulable surte sus efectos mientras no sean anulado a instancia de la parte interesada la cual puede optar por confirmar el acto de forma expresa o tacita, el acto también puede quedar convalidado por el transcurso del tiempo, señalando nuestro código en su artículo 116 inciso c) un plazo de prescripción de un año para la obtención de la declaración de ineficacia del acto jurídico anulable, termino que comenzara a contarse a partir del momento en que pudo ejercitarse la acción(vease artículo 120.1 del vigente código civil.)

Las partes como regla no pueden alterar por su voluntad los plazos de prescripción establecidos por la ley, pues la prescripción es una institución de orden público según el artículo 119 que dice que los plazos de prescripción no pueden ser alterados por acuerdos entre las partes, salvo los casos autorizados por la ley. Pero la propia ley, dejando cierto margen a la autonomía de la voluntad privada, puede autorizar que las partes en ciertos casos puedan alterar dichos plazos, como por ejemplo el caso del contrato de seguro, en el cual el propio código autoriza a las partes a ampliar dicho plazo según lo establecido por el artículo 116, inciso ch) que las acciones prescriben al año derivadas de contrato de seguro, salvo pacto en contrario que amplíe dicho término

Prescripción de la acción son las acciones que prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley; según el Código Español artículo 1962 las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los 30 años sin perjuicio de establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción, el artículo 1964 plantea que la acción hipotecaria prescribe a los 20 años y las personas que no tengan señalado termino especial de la prescripción a los 15

años. El tiempo de la prescripción de acciones para exigir el cumplimiento de la obligación declarada por sentencia comienza desde el mismo día en que quedó firme.

Por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

2.3- La prescripción extintiva y adquisitiva

Los aspectos comunes de las prescripciones adquisitivas y extintivas son dos: el elemento del tiempo y la finalidad de asegurar la certidumbre y firmeza de la vida jurídica, suprimiendo la norma de derecho y las situaciones de hecho.

Los elementos diferenciales son los que a continuación señalamos:

1.- *En cuanto a sus requisitos:* la adquisitiva un hecho positivo: la posesión y la extintiva: elemento negativo; la abstención o inacción del titular del derecho.

2.- *En cuanto a su ámbito de aplicación:* la adquisitiva: derechos reales susceptibles de posesión y la extintiva: todos los derechos, tanto reales como de crédito.

3.- *En cuanto a sus efectos:* la adquisitiva, es adquisitiva y extintiva a la vez; porque el derecho real que se adquiere por el prescribiente se pierde por el antiguo dueño y la extintiva puede ser extintiva o liberatoria.

- LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Código Civil Cubano la considera como aquel instituto jurídico en virtud del cual mediante el transcurso del tiempo y determinadas condiciones establecidas por la ley se produce la liberación de la acción para el ejercicio de un derecho.

A los defensores de la prescripción del derecho se les opondrá el hecho cierto de que en ocasiones el derecho subjetivo no se extingue del todo sino que simplemente se limita o reduce. Se extingue el derecho en su coercibilidad como poder de ser exigido a otro".⁸

⁸ Castán Tobeñas, José. Citado por Tirso Clemente. __ En Derecho Civil, parte general: Tomo 2: Tercera parte. __ La Habana: Editorial pueblo y educación, 1989. __ p. 837.

Ruggiero por ejemplo consideraba que el efecto extintivo se produce también en el derecho y esto no porque el derecho substancial y la acción se confundan, pues son conceptos y momentos diversos, sino porque siendo la tutela judicial una nota inmanente y esencial del derecho pérdida aquélla se pierde también éste.

“Castán consideraba que la acción no podía existir sin el derecho ni el derecho sin la acción”.⁹

El Código Civil Español en su artículo 1930 regulaba que por la prescripción se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sean mostrando con ello falta de rigor técnico

La prescripción en su modalidad extintiva supone una variante de extinción de los derechos y las acciones a causa de un ejercicio por el titular de los mismos durante un periodo de tiempo fijado por la ley.

Así por ejemplo si una persona debe a otra determinada cantidad de dinero, no paga y la persona con derechos a reclamar no ejerce su prerrogativa y permanece en silencio durante el tiempo establecido por la ley, ocurrirá que la demanda fuera del termino previsto por la ley, el deudor podrá pagar si lo desea pero ya no esta obligado a hacerlo pues la deuda ha prescrito. En algunos ordenamientos se entiende que se ha extinguido el derecho, en otros que el derecho no se ha extinguido pero si la acción para exigir que se haga efectivo ya que si el titular del derecho ejercita una acción judicial su oponente podrá ceder y pagar pero si no lo desea hacer podrá oponer la prescripción y el juez no podrá condenarle el pago.

La modalidad de prescripción adquisitiva también denominada usucapión, es un modo de adquirir la propiedad u otros derechos reales (usufructo, servidumbre, entre otros.) por la posesión prolongada durante los plazos que marca la ley por ejemplo si la cosa vendida no pertenecía al vendedor, el comprador no habrá adquirido su propiedad a consecuencia de la venta pero si pose la cosa durante el tiempo que señala la ley sin que el verdadero dueño la reivindique se convertirá de hecho en propietario de la misma no por vía de compra sino por prescripción adquisitiva o usucapión.

⁹ Ídem.

En esta clase de prescripción el factor crucial en cada caso es la posesión del objeto o del derecho de que se trate, el tiempo que se requiere es por lo común mas largo en el supuesto de que sean bienes inmuebles que en el de bienes muebles. Y si el que va a conquistar el derecho (denominado usucapiente) no puede ampararse en un título anterior (en el ejemplo clásico este título es la venta de cosa ajena que celebró con el vendedor no dueño de la cosa), el plazo requerido va a ser también muy superior. Así ocurre cuando una persona, sin título alguno, entra en posesión de una finca ajena: acabará ganando por usucapición si el dueño no reacciona y actúa en consecuencia, conforme a lo establecido por la ley durante un determinado periodo de tiempo. Igual sucede si el usucapiente conoce la irregularidad de su situación posesoria, es decir, si sabe que la cosa no pertenecía a quien se la vendió o si es consciente de que no tiene ningún derecho a poseer la cosa; donde la propiedad no es mas que el derecho de gozar y disponer de un bien in otras limitaciones que las establecidas por la ley, la propiedad es el derecho real por excelencia e implican un poder directo e inmediato sobre las cosas

2.3.1- Requisitos

“No basta para su concurrencia el mero transcurso del tiempo fijado por la ley como de manera simplista se analiza en ocasiones.

Se hace necesario también tal y como lo considera Coviello:

- La existencia de un derecho que se puede ejercitar.(de tipo subjetivo)
- La falta del ejercicio o inercia de tal derecho por parte del titular, o lo que es lo mismo la inacción del acreedor.

Por otra parte dicho término no comprende en sí todos los hechos que la ley considera como causas de interrupción de la prescripción y ejemplo de ello lo es el reconocimiento de la relación jurídica que se puede realizar por parte del deudor lo cual no equivale a ser considerado ejercicio del derecho aunque puede ser resultado de él”.¹⁰

Su ámbito:

Se extinguen por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase. Condición sine qua non para la existencia de la prescripción extintiva es la

¹⁰ Ibíd. p. 1046.

prescriptibilidad de la acción que es la regla y por ello hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 124 del vigente Código Civil regulador de cuales son las acciones imprescriptibles.

- a) “del Estado y de las entidades estatales para reivindicar sus bienes.
- b) de los coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes para pedir la partición de la herencia, la división del bien común o el deslinde de las propiedades contiguas.
- c) para reclamar la devolución de los depósitos en cuentas bancarias
- d) para reclamar por las violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio.”¹¹

A juicio de Pérez y Alguer son imprescriptibles todas las acciones de derecho de familia para las cuales no se señale expresamente en la ley un término de prescripción o caducidad.

También son acciones imprescriptibles (excepciones)

- Las que están fuera del comercio y no son susceptibles de disponibilidades.
- La filiación y el estado civil. Los derechos facultativos (edificar en terreno propio)
- La acción del Estado para reivindicación de sus tierras.
- Los derechos a los alimentos.

La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral Cubana, Nro. 7 de fecha 19 de Agosto de 1977, al parecer resuelve esta problemática al abordar el tema de la Demanda Reconvencional que es propia del Proceso de Conocimiento Ordinario cuando en el artículo 236 segundo párrafo regula que “De la Contestación se dará traslado por diez días al actor para contestación. En el escrito alegará todas las excepciones así dilatorias como perentorias que desee oponer a la demanda reconvencional las que serán resueltas en la Sentencia “.

¹¹ Código Civil: Ley 59. __ La Habana: Editorial MINJUS, 1988. __ p. 35.

2.3.2- Efectos jurídicos

El principal es la extinción de la acción para el ejercicio del derecho que sea objeto de ella. Evita la posibilidad de realización del derecho subjetivo por la vía de la contienda judicial y de igual manera se extinguen los derechos accesorios.

Dice al respecto Puig Peña que “mata la acción aseguradora o amparadora del Derecho principal y de los accesorios “

Tiene igualmente carácter retroactivo pues el deudor cuya deuda se extingue por prescripción no sólo queda liberado de pagar el capital sino también el pago de los intereses del mismo.

Es extinguir el derecho o acción que sea objeto de ella, se extingue en perjuicio de toda clase de persona.

2.4-Suspensión e Interrupción de la prescripción.

Si la causa de la prescripción es el silencio de la relación jurídica es claro que la ruptura de dicho silencio impedirá que la prescripción se produzca.

“Por interrupción de la prescripción se conoce las causas que determinan un impedimento de la prescripción e imponen que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero”.¹²

La interrupción tiene un ámbito mucho mayor de aplicación que la suspensión pues en virtud de ella la prescripción no sólo queda en suspenso temporalmente sino que se priva de eficacia al tiempo hasta entonces transcurrido de manera tal que no hay posibilidad de continuar considerándolo. Una vez desaparecida la causa de la interrupción debe comenzar una nueva prescripción. El tiempo se cuenta nuevamente.

La prescripción no sólo se detiene sino que vuelve a su punto de partida. La prescripción comenzada se inutiliza.

“Para Valverde la interrupción consiste en hacer cesar el estado de hecho preparatorio o formador de la prescripción (interrupción natural) o en intervenir la autoridad pública para evitar la continuación de la prescripción (interrupción civil)”.¹³

¹² Clemente, Tirso. Ob. Cit. __ p. 474.

¹³ Ibíd. p. 843.

“En la suspensión en cambio hay una paralización del plazo prescriptivo (praescriptio dormit) pero cuando desaparece la causa que la ha producido éste conserva su eficacia pues el tiempo posterior a la suspensión se suma a él”.¹⁴

El Código Civil Español no la reguló como institución propia

La prescripción puede ser suspendida o interrumpida. Hay causas por las cuales la prescripción comenzada no prosigue, es decir se detiene en cierto momento hasta que desaparece el obstáculo, a esto se le denomina suspensión de la prescripción, conservándose la eficacia del tiempo ya transcurrido. Una vez desaparecida la causa de suspensión continuará completándose dicho término con adición al tiempo ya transcurrido. (Artículo 123 del Código Civil).¹⁵

La interrupción tiene un ámbito mucho mayor, no sólo queda temporalmente en suspenso, sino que se priva de su eficacia al tiempo hasta entonces transcurrido, de manera que no hay ya otra posibilidad que comenzar, una vez que desaparezca la causa de la interrupción, una nueva prescripción. No solo se detiene, sino que vuelve al punto de partida. (Artículos 121 y 122 del Código Civil).

Los artículos de referencia del propio cuerpo legal establecen que el término de la prescripción se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica, además de que el cambio de sujetos no interrumpe la prescripción.

El Código Civil cubano actual contiene una regla general en el artículo 120.1 y es que el término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo ser ejercitada “y otras 4 normas especiales o particulares. Veamos.

“Artículo 120.2 Si la acción se deriva de resolución firme desde la fecha de su firmeza.

Artículo 120.3 Si se impugnan actos por razón de su ineficacia desde que se tiene conocimiento de la causa que la produce.

¹⁴ Diez Picazo, R. Ob. Cit. __ p. 474

¹⁵ Tal Artículo expresa cuando se suspende el término de prescripción, distinguiendo si el titular de la acción está imposibilitado de ejercitarla a causa de fuerza mayor, cuando no pueda ejercer su capacidad y no tenga representación legal o permanezca bajo la tutela o patria potestad de la persona que debe ser demandada y durante el matrimonio en relación a los derechos de uno de los cónyuges sobre otro, comenzando a decursar el resto del término a partir del día que cesa la causa que dio origen a la misma. Código Civil, Ley 59, Impreso por el MINJUS, 1988. Pág. 38

Artículo 120.4 Si se exige responsabilidad por actos ilícitos, por enriquecimiento indebido o derivada de actividades que generan riesgo desde que se tenga conocimiento de los daños y perjuicios y de su autor.

Artículo 120.5 Si toda la deuda puede ser reclamada por falta de un pago parcial desde el momento en que éste es exigible “.¹⁶

En el artículo 121.1 de la ley sustantiva civil cubana se contempla que las acciones se interrumpen por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica.

En cuanto a la primera de las causales es de argüirse que no se prevé cuales actos tendrán el carácter de judiciales a los fines del efecto interruptivo así como si deben estar éstos revestidos de las formalidades legales habituales motivos por el cual considero que bastaría la mera interpelación judicial, criterio éste que no coincide con el de Manresa.

Se debe considerar igualmente que producen efectos interruptivos la demanda de conciliación aunque en lo sucesivo no se interponga, la que se puede presentar ante tribunal incompetente así como el procedimiento penal correspondiente.

“Albaladejo estima que la acción que se ejercita ante los tribunales es la que corresponde al derecho de que se trate y no otro o si la reclamación o el reconocimiento se refieren al derecho mismo, y verdaderamente aquella es una reclamación y no un simple recordatorio de no querer perderlo pero sin que constituya una exigencia efectiva de él”.¹⁷

Para la reclamación extrajudicial basta la que realice el titular del derecho acreedor al sujeto pasivo que no en pocas ocasiones conlleva dificultades de prueba. Puede tratarse de un requerimiento notarial, una carta e incluso verbalmente. El problema lo constituye el probar la fecha del acto interruptivo sin que interese mucho los especiales requerimientos de forma.

¹⁶ Código Civil: Ley 59. Ob. Cit. __ p.

¹⁷ Albaladejo García, Manuel. Ob. Cit. __ p. 567.

La última de las causales es demostrable cuando el propio deudor realiza un reconocimiento del derecho del dueño que según la doctrina puede ser también tácito. Ejemplo lo es el del deudor que paga en el plazo de prescripción los intereses de la deuda.

“Ahora bien, no basta cualquier acto de reconocimiento expreso o tácito de la obligación para que estime la interrupción del término de prescripción de la acción correspondiente. Es preciso que estos actos sean eficaces con arreglo a la ley y que sean susceptibles de producir efectos jurídicos. Si los actos de reconocimiento fueran nulos o contrario a las leyes no pueden producir efectos jurídicos (actos ejecutados por un menor o por su representante sin las formalidades legales), y lo mismo sucedería si el reconocimiento llevado a cabo fuere de una obligación contraria a la moral o al orden público”.¹⁸

Los derechos o facultades que pueden quedar alterados o extinguidos por la caducidad son de limitada duración a diferencia de los derechos afectados por la prescripción cuya duración es ilimitada aunque sólo resulten exigibles si no se les deja en desuso durante determinado tiempo.

La suspensión e interrupción de la prescripción es el tiempo que se cuenta de manera continua, pero hay causas por las cuales la prescripción comienza y no prosigue, se detiene en cierto momento hasta que desaparece el obstáculo.

La interrupción tiene un ámbito mayor por su virtud la prescripción no solo queda temporalmente en suspenso sino que se priva de su eficacia al tiempo hasta entonces transcurrido. La prescripción no solo se detiene sino que vuelve al punto de partida. El principal efecto de la interrupción es que la prescripción comenzada se inutiliza y la suspensión no esta contemplada por el Código Civil.

2.5- En otros países latinoamericanos

En el Código de Bolivia el título IV se nombra así “Del tiempo, de la prescripción y de la caducidad”. El capítulo primero se refiere a la computación del tiempo a los fines del derecho y el capítulo dos trata a la prescripción haciendo referencia a su cómputo, comienzo, renuncia y régimen legal, planteándose en el artículo 1498 la imposibilidad de aplicar de oficio la prescripción, la que

¹⁸ Castán Tobeñas, José. Ob. Cit. _ _ p. 845.

puede ser interrumpida por una demanda judicial, un derecho o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba.

El Artículo 1507 establece un plazo común de cinco años para la prescripción de los derechos patrimoniales y más adelante se regula la prescripción trienal, bienal, anual y las breves.

El Código Civil de Paraguay en el caso de la prescripción en el capítulo V, sección primera, Artículo 633 se establece que todo aquel que estuviere obligado al cumplimiento de un hecho o a abstenerse de él, podrá eximirse de su obligación fundado en el transcurso del tiempo, se aclara además en el mencionado precepto que no estarán sometidos a prescripción extintiva los derechos derivados de las relaciones de familia.

Se regula además la interrupción y la suspensión de la prescripción, estableciéndose acciones que no prescriben tales como la impugnación de los actos nulos y a partir de ahí delimita los términos de la prescripción que oscilan desde los diez años hasta los tres meses.

En el Código Civil Español a partir del artículo ciento treinta y tres se regula la acción para la reclamación de la filiación no matrimonial cuando falte la respectiva posesión de estado corresponde al hijo durante toda su vida, si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare la plena capacidad o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponde, a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Por lo que del cuerpo del trabajo se puede constatar que los términos de caducidad que recogen los artículos 80 y el último párrafo del 81 del vigente Código de Familia entran en contradicción por la mencionada sentencia 631 de fecha 31 de julio de 1996 de la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular a fin de lograr una práctica judicial uniforme, función que le es atribuida a nuestro máximo órgano de Justicia por el último párrafo del artículo 121 de la Constitución de la República de Cuba¹⁹

¹⁹ A través de su Consejo de Gobierno, el Tribunal Supremo Popular ejerce la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los Tribunales y, sobre la base de la experiencia de éstos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley. Constitución de la República de Cuba, actualizada, Ediciones Pontón Caribe. SA. 2005. Pág. 70

le da prioridad al hijo afectado por encima del presunto padre, teniendo en cuenta que el artículo 80 expresamente determina que el hijo reconocido durante su minoría de edad sólo podrá impugnar su reconocimiento dentro del año siguiente a la fecha en que arribe su mayoría de edad y en el 81 el presunto padre en cualquier tiempo puede establecer la acción conducente a ese fin y a su vez el cuarto párrafo de éste último y es nuestro criterio que ese término debe ser ampliado referido a cuando arriben a la mayoría de edad, estableciéndose por prescripción y no por caducidad y preverse los casos en que las personas después de haber decursado el término establecido para establecer la acción es que logran tener conocimiento que han sido inscriptos por otra persona que no es su padre biológico.

Asimismo el artículo 40 del Código de Familia establece un plazo de un año a partir de la fecha de extinción del matrimonio por causa de divorcio o de nulidad para establecer las operaciones de liquidación de la Comunidad Matrimonial de Bienes, de manera que cada cónyuge quedará como propietario único de los bienes muebles de propiedad común cuya posesión haya mantenido a partir de dicha extinción, caducidad que hizo suya la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en su artículo 392²⁰, sin embargo los artículos de mencionados no hacían referencia a cuando los bienes muebles hubieran permanecidos indivisos y poseídos en común por ambos excónyuges y a tal efecto en el Acuerdo 84 de 6 de julio de 1982, Dictamen 145 prevé esta omisión en uso de las citadas facultades que le son conferidas al Tribunal Supremo Popular por el citado artículo 121 de la Constitución de la República de Cuba, siendo salvada la omisión de ambas leyes con un acuerdo de inferior jerarquía

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil

La prescripción tratándose de deudas no cabe otra prescripción que la de la acción pues prescripta la acción queda prescripta la deuda puesto que no puede reclamarse por esto el artículo 1.156 del código civil español no enumera

²⁰ Ley No. 7, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, Editorial Pueblo y Educación, Habana, 1979, de posterior promulgación al citado Código familiar.

la prescripción entre los medios de extinguir la obligación y en el título 8 del libro cuarto que trata de la prescripción no se encuentra disposición alguna referente a las deudas pero sí a la de acción para reclamarlos por consiguiente para apreciar si se ha realizado la prescripción que puede legarse como excepción en el juicio ejecutivo. Los términos que fija el código civil español para la prescripción de la acción por deudas líquidas y que resultan de documento que tenga aparejada ejecución podrá reclamarse por vía ejecutiva mientras no prescriban como por ejemplo:

- 20 años para la acción hipotecaria
- 15 años para las acciones personales que no tengan señalado término especial(artículo 1964 de derecho código)
- 5 años para las de exigir el pago de pensión alimenticia, arriendos y demás pagos que deban hacerse por años o en plazos mas breves(artículo 1966 de ídem)
- 3 años para reclamar el pago de los honorarios, derechos, estipendios o salarios que devenguen los abogados y demás personas que se expresan en el 1967 del mismo código , por servicios prestados en su profesión, arte u oficio o por medicinas, hospedaje y mercaderías dadas al fiado.

3- Capítulo 2 La Caducidad

3.1- Concepto.

Caducidad

I. La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

II. Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del

tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión.

III. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarías no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años.

La Ley del Impuesto sobre la Renta contemplaba desde el año de 1963 la caducidad en su «a.» 13. Posteriormente el Código Fiscal de la Federación de 1967, distinguía en su «a.» 88, a la caducidad como figura de aplicación general dentro del sistema tributario mexicano.

El Código Fiscal vigente, publicado en el «DO» de 31 de diciembre de 1981, regula esta figura en su «a.» 67; estableciendo que serán los contribuyentes quienes soliciten que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales, mediante una instancia, planteada ante la Procuraduría Fiscal de la Federación. Sin embargo, cuando la autoridad exija el pago de créditos en los que ha operado la caducidad, el particular podrá interponer el recurso de oposición al procedimiento administrativo («artículo» 118).

La caducidad tiene su origen en Roma en materia de herencia y aún vemos una cierta equivalencia en este contexto. Los bienes caducos eran aquellos de los que se disponía válidamente, pero que no llegaron a adquirirse por causas posteriores o de muerte del testado; p.e. por ilegalidad del heredero instituido, etc. El derecho positivo mexicano también contempla esta idea de caducidades; así las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos y legatarios: a) Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado, b) Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; c) Si renuncia a su derecho

“Caducar es un verbo que deriva del latino cado y que significa caer, morir, acabar, extinguirse una cosa, y en el orden jurídico su significado es similar pues la caducidad de un derecho significa la imposibilidad de su existencia

como tal más allá del tiempo de vida que al mismo han concedido la ley o la voluntad de los particulares”.²¹

“Rapa Álvarez la define como forma de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo fijado por ley o por la autonomía de la voluntad. Este plazo dice es fatal y perentorio pues una vez transcurrido el derecho no puede ser ejercitado. Su titular pierde sus prerrogativas pues se trata de pretensiones para cuyo ejercicio se ha señalado un plazo invariable y nacen originalmente con esa limitación de tiempo”.²²

La caducidad es aquella institución jurídica que tiene lugar cuando la Ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ser ya ejercitado. En la decadencia o caducidad el tiempo tiene un influjo decisivo y extintivo, pero actúa a modo de plazo únicamente, sin tener para nada en cuenta la negligencia o imposibilidad del titular del derecho.

El Código Civil español no la reguló como institución con vida propia aún cuando es cierto que no desconoció tampoco su existencia empleando tal término en los artículos 102 tercer párrafo y 730.

Según el artículo 125 del Código Civil la caducidad tiene lugar cuando por ley o por la voluntad propia de las partes se señala un término fijo para la duración de un derecho de tal modo que transcurrido ese término tal derecho no puede ya ser ejercitado y se extingue ipso iure. Siendo incluso que puede ser apreciada de oficio por los tribunales conforme al sucesivo artículo 126

“Al igual que en la prescripción el influjo del tiempo juega un papel decisivo y extintivo en su aparición pero actuando a modo de plazo únicamente sin tener en cuenta la negligencia o imposibilidad del titular del derecho.

En el caso de la caducidad el tiempo se cuenta necesariamente desde que el derecho o facultad nace mientras que en el caso de la prescripción el tiempo afecta al derecho en cuestión desde que queda inactivo por lo que sí después de nacer se ejercita, el tiempo se cuenta desde que la actividad cesa para que

²¹ Ibíd. p. 851.

²² Rapa Álvarez, Vicente. Citado por Tirso Clemente. __ En Derecho Civil, parte general: Tomo 2: Tercera parte. __ La Habana: Editorial pueblo y educación, 1989. __ p. 205.

tenga lugar la prescripción por lo que ésta puede admitir interrupción o suspensión de su cómputo cosa que no es posible en la caducidad para la cual el tiempo inexorablemente transcurre sin que pueda detenerse”.²³

“Diez Picazo y Gullón plantean que el problema fundamental que plantea la caducidad es el determinar cuando estamos en presencia de ella o de la prescripción, o sea, si una norma que establece un plazo para el ejercicio de un derecho es de caducidad o de prescripción. En el primer caso, el ejercicio del mismo ha de hacerse precisamente dentro del plazo marcado, bajo pena de su extinción.

3.2- Efectos de la caducidad

La caducidad de derecho tiene lugar cuando la ley o la voluntad de la partes señalan un termino fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese termino no puede ser ya ejercitado.

En la caducidad el tiempo tiene un influjo decisivo y extintivo, pero actúa a modo de plazo únicamente sin tener en cuenta la negligencia del titular del derecho.

3.3- Diferencia entre caducidad y prescripción

Diferencias entre la prescripción y la caducidad según la Ley 59

- *Por su origen o nacimiento:* la prescripción procede de la Ley, según el artículo 112²⁴, mientras que la caducidad deviene del acto jurídico privado o de la Ley, según el artículo 125,²⁵ es decir la primera puede estar presente en cualquier institución, de forma general, sin embargo la segunda está regulada específicamente en las que la contemplan, además de que la prescripción se aprecia a instancia de la parte interesada, mientras que la caducidad es apreciable de oficio por los órganos jurisdiccionales, acorde al artículo 126.

²³ Castán Tobeñas, José. Ob. Cit. __ p. 851-

²⁴ El citado Código en el artículo mencionado establece la prescriptibilidad de las acciones civiles cuando no son ejercitadas dentro de los términos fijados en la Ley, Pág.35

²⁵ En los casos expresamente determinados en la Ley o en el acto jurídico, los derechos caducan por el simple transcurso del tiempo. Ídem anterior Pág. 39

- *Por la finalidad*: la prescripción da por extinguido un derecho, que por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular, artículos del 114 al 117 del Código Civil²⁶.
- La caducidad fija de antemano el tiempo durante el cual puede ser ejercitado útilmente, artículo 125²⁷. Atendiendo por lo tanto al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado.
- *Por sus efectos*: la prescripción extingue las acciones y derechos a través de una excepción. Solo se tiene en cuenta cuando la invoque el demandado. La caducidad opera de manera directa y automática, impide el nacimiento del derecho. (Artículo 126).²⁸

A nuestra consideración son:

- . La prescripción se refiere a acciones y la caducidad a derechos.
- . En la prescripción operan los plazos de interrupción y suspensión (artículos 121.1 y 123.1.2 del Código Civil). Los plazos de caducidad no son susceptibles de interrupción ni suspensión por causa alguna (artículo 126 del Código Civil) pues el efectivo extinto es radical y automático.
- . La prescripción tiene que ser alegada a instancia de parte interesada por quien hace uso de ella generalmente en forma de excepción perentoria. Opera como medida de defensa del demandado aunque existen supuestos a consideración de este ponente en que puede ser alegada por el actor en tanto constituya fuente o fundamento de la demanda.

“No es institución que el juez puede estimar de oficio pues el favorecido con la prescripción puede renunciar a ella expresa o tácitamente. Su juego se deja a la voluntad del interesado o favorecido que es quien ha de oponerla frente a la reclamación o ejercicio intempestivo del derecho de lo que se deduce que el cumplimiento del plazo legal de prescripción no produce otro efecto automático que el de atribuir al interesado la facultad de oponer la prescripción cuyas consecuencias se retrotraen al momento de aquel cumplimiento”.²⁹

²⁶ Refieren los términos de prescripción que oscilan desde los cinco años hasta los 6 meses, acorde a los diferentes tipos de acciones ejercitadas. Ibidem Pág. 36

²⁷ Artículo citado en la Nota 12.

²⁸ Los casos de caducidad se aprecian de oficio por los órganos jurisdiccionales y no son susceptibles de interrupción ni de suspensión por causa alguna, Código citado, Pág. 39

²⁹ Ibid. p. 467.

La caducidad opera de manera automática y puede ser apreciada de oficio por los órganos jurisdiccionales (artículo 126 del Código Civil).

. Los plazos de prescripción no se pueden alterar por acuerdo de las partes salvo en los casos autorizados por ley (artículo 119). Los derechos susceptibles de caducidad pueden ser fijados por la ley o por el acto jurídico (artículo 125).

“La prescripción sirve a la paz pública, a la seguridad general y al bien público siendo razones de utilidad social las que la fundamentan motivo por el cual no puede quedar al arbitrio de los particulares las normas que componen dicho régimen legal, y por consiguiente la invalidez de cualquiera negocio o convenio destinado modificarlo Inter. Partes.

“Para José Castán Tobeñas las diferencias entre estas instituciones se resumen en 5 grandes aspectos:

I. Por su origen o nacimiento.

La prescripción procede siempre de la ley.

La caducidad del acto jurídico privado o de la propia ley.

II. Por la finalidad.

La de la prescripción es dar por extinguido un derecho (Según Coviello) que por no haber sido ejercitado se puede suponer abandonado por el titular. Titular”.

A nuestra consideración es lo correcto afirmar que la prescripción deja un derecho desprovisto de acción ante la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia o abandono real o supuesto del titular.

“La caducidad fija de antemano el tiempo durante el cual puede ser ejercitado útilmente un derecho. Atiende sólo el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado. Deja sin vida tal derecho”.

“Albaladejo argumenta que en la caducidad el tiempo se cuenta desde el nacimiento del derecho y en la prescripción se cuenta desde que existe inactividad de tal derecho. La prescripción significa no que algo nazca con un plazo de vida sino que si durante determinado tiempo está inactivo se extingue.

Sólo sigue durando si no se le deja en desuso”.

III La prescripción se aplica a los derechos subjetivos en general cuando menos a los patrimoniales. La caducidad se refiere a derechos determinados por lo común los llamados potestativos.

La caducidad – dice Albaladejo- “se aplica generalmente no a los derechos propiamente hablando sino a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica tenga o no carácter patrimonial”.

La prescripción se aplica a los derechos patrimoniales.

IV. “Por sus efectos.

La prescripción extingue las acciones para hacer efectivo el derecho a través de una excepción sin que ese derecho se adquiriera por nadie. Sólo se tiene en cuenta cuando la invoca el demandado.

La caducidad opera de manera directa y automática. El juez la toma en cuenta aunque sólo se desprenda su transcurso de la exposición del demandante, dice ello Enneccerus.

En este aspecto coincide con Puig Peña que indica que la prescripción funciona siempre como excepción y sólo el demandado y no el juez puede hacerla valer en juicio. En cambio la decadencia impide el nacimiento del derecho y puede ser tomada en consideración por él, ex officio, sin necesidad de que la alegue ningún demandado.

IV. La prescripción admite causas de suspensión y de interrupción.

En la caducidad no influyen estas causas porque el efecto extintivo es radical y automático. No puede revivir una vez que se incurre en ella”.

4- CONCLUSIONES

El analizar la prescripción y la caducidad en su estudio doctrinal y su aplicación en la práctica judicial de nuestro país conlleva a que arribemos a las siguientes conclusiones:

Históricamente la prescripción fue la institución reconocida por los romanos, de tal suerte que el Código Civil hecho extensivo a Cuba por los españoles no definía la caducidad, siendo a partir de la Ley 59, actual Código Civil que se define a ambas en su parte general a diferencia de los Códigos incluso de los países latinoamericanos e ahí su novedad en cuanto al tema diferenciándolas incluso en cuanto a su apreciación se refiere ya que la prescripción debe ser alegada por la parte interesada, contrario a la caducidad que es apreciable de oficio por el Tribunal.

Consideramos que la prescripción impide el ejercicio intempestivo de un derecho, tutela un interés privado, es decir el del demandado o sujeto pasivo del derecho, que dispone de una excepción que paraliza o enerva la pretensión del demandante y la caducidad se caracteriza porque entra en función automáticamente por Ministerio de Ley y con independencia del sujeto afectado, no siendo susceptible de interrupción, siendo ambas necesarias para salvaguardar el orden social y para la seguridad jurídica, introducidas en atención al bien público, aún cuando la prescripción respalde más bien un interés particular.

5- RECOMENDACIONES

Consideramos que debe revisarse el término de caducidad de los artículos 80 y 81 del Código de Familia referidos al ejercicio de la acción de los hijos que hubieren sido reconocidos en su minoría de edad, al efecto de ampliarse el término, que debe ser por prescripción y no sólo a partir de cuando el mismo arribe a la mayoría de edad, sino además a partir de que tuvo conocimiento que no fue reconocido por su padre biológico y en cuanto a los mayores de edad eliminar la obligatoriedad de que la acción sea ejercitada de conjunto.

El artículo 40 del Código de Familia debe ser revisado en su redacción a fin de preverse que cuando los bienes están indivisos y poseídos en común pueda establecerse en cualquier tiempo la acción conducente a su liquidación, a pesar de que esté previsto en el Acuerdo 84 de 1982 del Tribunal Supremo Popular.

Entendemos que el término de caducidad de un año que establece la Ley General de la Vivienda a los herederos para acreditar tal condición ante la Dirección Municipal de la Vivienda y adjudicarse el inmueble libre de ocupantes al fallecimiento de su propietario, resulta ser limitado dada la necesidad habitacional subsistente y la dilación de los trámites administrativos a tales efectos destinados.

BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo García, Manuel. Curso de Derecho Civil./ Manuel Albaladejo García
__ Madrid: Editorial Bosch, 1983. __ : T. 1
- Albaladejo García, Manuel. Derecho Civil. Introducción y Parte General/
Manuel Albaladejo García. __ Barcelona: Editorial Bosch, 1995. __ T.2
- Castán Tobeñas, José. Derecho, Derecho Civil, Común y Foralx./ José Castán
Tobeñas. __ Madrid: Editorial Reus, 1983. __ T. 1
- Clemente, Tirso. Derecho Civil, parte general./ Tirso Clemente .__ La
Habana: Editorial pueblo y educación, 1989. __ T.2
- Código de Familia: Ley 1289. __ La Habana: Editorial MINJUS, 1975. __ 32 p.
- Código Civil: Ley 59. __ La Habana: Editorial MINJUS, 1988. __ 96.p.
- Código Civil: Recopilado, ordenado y anotado. __ La Habana: Editorial Obispo
127, 1936. __ 1000 p.
- Diez Picazo, Luis. La prescripción en el código civil./ Luis Diez Picazo __
Barcelona: Editorial Bosch, 1964. __ 416 p..
- Diez Picazo, Luis. Sistema de derecho civil./ R. Diez Picazo, Luis Ponce de
León, Antonio Gullon Ballesteros. __ Madrid: Editorial Tecnos, 1992. __ T.
1.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de España. __ Madrid: Editorial Obispo, 1857. __
T.3
- Ley 65, Ley general de la Vivienda, Legislación del INV, Dirección jurídica. __
La Habana: Editorial MINJUS, 2004. __ 442.p.
- Ley 7, Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral. __ La Habana:
Editorial pueblo y educación, 1979. __84.p.
- Manresa y Navarro, José María. Comentario al código civil español/ José
María Manresa y Navarro. __ Madrid: Editorial Reus, 1914. __ T 1.
- Puig Brutau, José. Caducidad y prescripción extintiva./ José Puig Brutau __
Barcelona: Editorial Bosch, 1986. __ 500 p.
- Puig Ferriol, Lluís. Manual de Derecho Civil./Luis Puig Ferriol. __ Madrid:
Editorial Marcial Pons, 1996. __ 200 p.
- Sánchez Roca, Mariano. Leyes Civiles de Cuba y su Jurisprudencia/ Mariano
Sánchez Roca.__La Habana: Editorial Lex, 1951. __ T 1
- Valdés Díaz, Caridad del Carmen. Compendio de derecho civil./ Caridad del
Carmen Valdés Díaz. __ La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. __402.p.

Valdés Díaz, Caridad del Carmen. Derecho Civil: Parte General./ Caridad del Carmen Valdés Díaz. __ La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. __ 330.p.

ANEXOS

- **PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR SOBRE EL TEMA**

En esta parte de nuestro trabajo exponemos algunas sentencias de nuestro máximo órgano de justicia donde se hacen pronunciamientos sobre la prescripción y la caducidad.

La sentencia número 174 de 29 de marzo de 1991, ya con la vigencia del Código Civil actual valora que el plazo concedido para impugnar una resolución dictada por el organismo administrativo es de caducidad y no es susceptible de interrupción ni suspensión por causa alguna.

El caso en cuestión se basa en que el Tribunal Provincial Popular de Ciudad Habana dictó auto declarando no haber lugar a admitir la demanda, estableciéndose contra el mismo recurso de casación, acusando infringido por falta de aplicación el artículo 121.1³⁰ del Código Civil e interpretación errónea del artículo 126³¹ de este propio Código en relación con el artículo 667 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, expresando así el:

“Considerando: que con acierto sienta la sentencia recurrida el plazo concedido para la presentación de la demanda ante la Sala de la especialidad de los Tribunales Provinciales Populares, interpelando una resolución dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda, conforme señala el primer párrafo del artículo 677 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en estrecha relación con el artículo 138 de la Ley General de la Vivienda, es de caducidad el cual a tenor de lo refrendado en el artículo 126 del Código Civil se aprecia de oficio y no admite interrupción tal y como acontece en el caso que nos ocupa, sin que quepa esgrimir en su contra que el referido plazo se trata de un término de prescripción, el cual admite interrupción, que resulta lo

³⁰ Artículo citado en la Nota 20.

³¹ Ídem.

acontecido , habida cuenta de lo previsto en el artículo 121.1 del citado Código Civil, y siendo así no cabe entender cuestión distinta, que el impugnante con semejante proceder pretende hacer una distinción a su manera entre uno u otro concepto con franco olvido del añejo principio de derecho que establece “que donde la Ley no distingue no es lícito distinguir” pues resultan claros los términos en que los referidos conceptos están recogidos en los cuerpos legales apuntados, así como también lo dispuesto a los fines de lo que en el objeto de la litis en el apartado 3 del artículo 680 de la propia Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, sentado lo cual obliga a rechazar el único motivo del recurso.

- La sentencia número 631 de 31 de julio de 1996 de la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular valora que resulta obligado para quien se considere con derecho a reconocer un hijo mayor de edad inscripto por otro efectuar la acción impugnatoria de conjunto con el mismo y bórvar el plazo de caducidad que establece el artículo 80 del Código de Familia.³²:

“Considerando: que lo previsto en el último párrafo del artículo 81 del Código de Familia³³ no puede interpretarse aisladamente a lo preceptuado en el artículo 80 del propio cuerpo legal, habida cuenta que el hecho de que resulte obligado para quien se considere con derecho a reconocer un hijo inscripto por otro cuando este fuere mayor de edad, a efectuar la acción impugnatoria de conjunto con el mismo, en modo alguno puede ser excluyente del plazo de caducidad que expresamente determina el citado artículo 80, pues esta interpretación conllevaría a ofrecer mayores garantías a un presunto padre hasta ese momento desconocido que al propio hijo afectado, de entenderse que en cualquier tiempo podrá establecer la acción y es por ello que sabiamente el legislador en estos casos obligó a su

³² El hijo reconocido durante su minoría de edad, sólo podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente a la fecha en que arribe a su minoría de edad, Código de Familia, Ley 1289, Anotado y Concordado, Impreso en 1987, Pág. 80.

³³ Si fuere mayor de edad la persona de cuyo reconocimiento se trate, será requisito para la sustanciación del proceso que la acción sea ejercitada conjuntamente por quien se considere con derecho a reconocer y por el hijo cuyo reconocimiento se pretendía. Ídem anterior.

ejercicio conjunto, ya que al encontrarse el hijo reconocido durante su minoría de edad, obligado a impugnar ese reconocimiento dentro del año siguiente a la fecha en que arribó a su mayoría de edad tácitamente se exige al otro actor a cumplir también ese plazo, que en el caso cuestionado se ejerció la acción, cuando lo hija cuyo reconocimiento se pretende contaba con treinta y cuatro años de edad , por lo que de conformidad a los establecido en los artículos 125 y 126, ambos del Código Civil, fuerza a declarar de oficio la caducidad del reclamado derecho por ambos pretendidos y en consecuencia se desestima in integrum el recurso de casación interpuesto sin que resulte necesario el examen por separado de cada una de las materias que la integran.

- Comentarios de la Sentencia Nro. 169 dictada en fecha 31 de Marzo del 2000 por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en los autos del Recurso de Casación en materia civil interpuesto por la compañía mercantil Juanita Mateo S.A. contra la Sentencia Nro. 83 de fecha 26 de Agosto de 1999 de la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana en el exp. Nro. 103/98.

Véase el Único de sus Considerando : Que los dos motivos de que consta el recurso ambos con amparo en el apartado uno del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral no pueden prosperar, porque acreditado de las actuaciones que entre la fecha en que la parte demandante conoció del hecho generador del daño que asegura haberle ocasionado con su actuar el demandado en el proceso, y la en que se formuló ante el tribunal la correspondiente reclamación decurso tiempo superior al de un año a que se contrae el apartado d) del artículo 116 del Código Civil, es irrefutable la presencia del supuesto de prescripción de la acción que sostiene el fallo de la sentencia recurrida, sin que sea atendible la intención de la recurrente de asimilar la cuestión debatida al caso de la gestión sin mandato contemplada en los artículos 416 y siguientes del citado cuerpo legal sustantivo, en primer lugar porque ello niega la situación fáctica que la Sala de instancia tuvo por demostrada, y porque además no fue aducida de tal forma en la pretensión que

dio origen al proceso, de lo que sigue que resulta inexistente la infracción que en dichos motivos se denuncia.....

Considero que la Resolución dictada no se ajusta a pleno derecho así como tampoco la de la instancia provincial en la medida que no aplicó con rectitud al caso el término de prescripción de 5 años a que se contrae el artículo 114 del Código Civil que debió ser el valorado para dar por concurrente la presencia de la institución y no el inciso d) del artículo 116 del propio cuerpo normativo.

Y para poder realizar un mejor entendimiento de lo antes afirmado es necesario tomar en consideración las razones que sustentan los dos últimos

Considerando de la Sentencia los cuales cito textualmente.

SEGUNDO CONSIDERANDO : Que es harto conocido, el que la prescripción en el marco de la Teoría General de las Obligaciones, es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaración de prescripción, de ahí, que para que opere, deben concurrir tres supuestos indispensables, cuales son, que haya transcurrido determinado plazo dispuesto en la ley; que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante ese lapsus; y por último, que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo, para obtener la declaración correspondiente; y en el subjuice, el demandado sostiene que transcurrió en exceso el plazo a que se contrae el apartado d) del artículo ciento dieciséis del vigente Código Civil, el que ha de contarse según la letra expresa del inciso cuatro del artículo ciento veinte del propio texto legal, desde que se tenga conocimiento de los daños perjuicios y de su autor; y del examen de las actuaciones y de modo especial la carta que hubo de acompañar la propia actora conjuntamente con su demanda fechada en doce de Agosto de mil novecientos noventa y seis y dirigida a ella por el Presidente de la entidad italiana IRVAS S.P.A que reclama su crédito, es visto que de esta aparece, que el demandado fue quien realizó las negociaciones que provocó la lesión en el patrimonio de la demandante, y por tal razón, se le hubo de dar copia de la referida carta al mismo, abonando como afirma la persona jurídica demandante, la deuda contraída por el actual ilícito de aquél, en el entendido de que ello empañaba la transparencia con que ha actuado

siempre, con mayor razón, cuando Alsina Barraquero carecía de facultades para gestionar en nombre de Juanita Mateo S.A., y sin que queda sostener que lo hizo como gestión de negocios, pues actuó en contra de los intereses de aquella y no como si fuera su dueño, de ahí, que se pueda reputar ese actuar como ilícito, generador de la pérdida o menoscabo sufrido que como daño se reclama en concepto de responsabilidad civil.....

TERCER CONSIDERANDO : Que no obstante lo expuesto en el considerando precedente, es visto que entre el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, fecha de la expresada carta y el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho en que se interpuso la demanda, transcurrió un plazo mayor al que fija la ley para reclamar la responsabilidad civil por daños en el caso de actos ilícitos, primer presupuesto de la prescripción; que de autos, no obstante las afirmaciones del representante legal de la actora, no consta reclamación legal alguna durante ese lapsus, ya de orden judicial, ya extrajudicial o sencillamente por algún acto de reconocimiento de la relación jurídica como previene el artículo ciento veintiuno del Código Civil; y como corolario que el demandado opuso para obtener su declaración, la prescripción de la acción, que es en esencia, aunque no recogido en nuestra legislación pero que sí en la doctrina revisada al efecto, una forma de extinción de las obligaciones.....

Como se observará el tribunal estimó por acreditado que entre el Sr. Jorge Alsina Barraquero y la entidad comercial Juanita Mateo existía una relación obligatoria de tipo contractual de mandato excediéndose el primero en el ejercicio de las facultades que se le habían concedidas , y a pesar de ello aplica a una relación de tipo contractual los plazos de prescripción que corresponden a la responsabilidad extracontractual derivadas de la comisión de actos ilícitos y que son los previstos en el tantas veces mentado inciso d) del artículo 116.

Como quiera que el legislador no señala de manera expresa que el incumplimiento contractual es constitutivo de un ilícito civil , y el artículo 294 de la ley sustantiva regulador del incumplimiento de las obligaciones hace remisión a lo regulado en el Capítulo IV del título de igual número (Actos

Ilícitos), es mi criterio que dicha remisión no se debe extender al Capítulo II del Título VIII (Prescripción de Acciones) quedando viva las diferencias entre una y otra responsabilidad.

No obstante lo anterior soy también conocedor del criterio de algunos colegas que sustentan que no cabe otra interpretación de la regla de prescripción contenida en el artículo 116 inciso d) del Código Civil habida cuenta que el legislador revolucionario unificó el régimen de las responsabilidades superando la distinción entre responsabilidad contractual o responsabilidad extracontractual o aquilina como también se le conoce doctrinalmente, y por tanto concluyen que el incumplimiento contractual es también un ilícito civil. Por tal virtud aseguran que siempre que se reclame responsabilidad civil por actos ilícitos igual habrá de ser el término para su exigencia, a saber, el del año, contado éste desde el instante en que se tenga conocimiento de los daños y perjuicios y del autor de los mismos.

Será de cualquier manera éste un tema de importante reflexión del cual considero pudieran resultar criterios de gran valor para la futura reformulación de nuestro ordenamiento legal en materia civil.